

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de Septiembre de 2020

Tutela Radicación: 110013335017 2020-00276-00

Accionante: Jameson Leonardo Jiménez Gómez<sup>1</sup>

Accionado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – MEN<sup>2</sup>

Derechos fundamentales petición y debido proceso

**Sentencia No. 87**

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, procedemos a dictar Sentencia de Primera Instancia de la Acción Constitucional de referente teniendo en cuenta las siguientes:

**I. Antecedentes**

**Pretensiones.** Se presenta esta acción por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la confianza legítima por parte del Ministerio de Educación Nacional con ocasión a la solicitud de convalidación de títulos de posgrado en Doctorado en Investigación y Docencia otorgado el día 19 de septiembre de 2018 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México.

El tutelante pretende por intermedio de la presente acción, se ordene al Ministerio de Educación Nacional revoque la Resolución 014793 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación por extemporáneo y que se revise el recurso de reposición interpuesto el 29 de abril de 2020, en contra de la resolución No.005175 de 16 de abril de 2020, mediante la cual resolvió la solicitud de convalidación.

**Hechos de la Acción de Tutela**

Mediante solicitud presentada ante el Ministerio de Educación Nacional el día 04 de septiembre de 2019, solicitó la convalidación del título de posgrado Doctorado en Investigación y Docencia otorgado el día 19 de septiembre de 2018 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México.

El accionante manifestó que agotadas todas las etapas del proceso, fue notificado por la entidad mediante correo electrónico de la resolución No. 005175 expedida el día 07 de abril de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de la convalidación del título posgrado Doctorado en Investigación y Docencia.

En atención a la emergencia sanitaria generada por el Coronavirus –COVID 19, el Ministerio de Educación Nacional emitió la Resolución No. 004751 de 24 de marzo de 2020 “por medio de la cual se suspenden términos administrativos en los trámites de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior”, dicha resolución en su artículo 2 dispuso: “Artículo 2°. Suspensión de los términos para la complementación de información. Suspender, desde la expedición de esta Resolución y hasta el 13 de abril de 2020 o hasta que se supere el aislamiento preventivo obligatorio (...)”

Indicó que con el fin de confirmar lo dispuesto en la resolución No. 004751 de 24 de marzo de 2020, se comunicó en repetidas ocasiones a los canales oficiales dispuestos por la entidad como el chat y las líneas telefónicas y en todas las oportunidades los funcionarios del Ministerio de Educación me manifestaron que los términos se encontraban suspendidos.

<sup>1</sup>Notificaciones accionante: calle 99 No. 10-19, piso 4 , Bogotá, correo electrónica : [diana.buenanos@calec.com.co](mailto:diana.buenanos@calec.com.co)

<sup>2</sup> Notificaciones MEN , correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
Radicado: 110013335-017-2020-00276 00  
Accionante: Jameson Leonardo Jiménez  
Accionada: Ministerio de Educación Nacional

Interpuso el Recurso de Reposición y subsidio de apelación mediante radicado 2020-ER-097892, día 29 de abril de 2020, teniendo en cuenta la información anterior, con el fin de que la entidad efectuara un nuevo análisis adecuado de la información aportada con la solicitud de convalidación. Posteriormente, el 15 de mayo de 2020, mediante radicado 2020-ER-107071 radicó un alcance al recurso.

Al no recibir respuesta de fondo por parte de la entidad, radicó petición el día 21 de julio de 2020, mediante el cual solicitó la emisión de la resolución que resolviera el recurso de Ley.

El accionante radicó acción de tutela el día 10 de agosto de 2020 la cual fue conocida por el Juzgado 8° penal del Circuito Especializado de Bogotá con radicación No. 1100131070082020 00091 00, solicitando respuesta al recurso interpuesto.

El 14 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación Nacional remitió Resolución No. 014793, que resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5175 del 7 de abril de 2020 toda vez que la solicitud interpuesta es improcedente por extemporánea.

### **Contestación Ministerio de Educación Nacional**

Mediante correo electrónico allegó respuesta informando que atendiendo la solicitud de convalidación del título de Doctor en Investigación y Docencia otorgado el 19 de septiembre de 2018, por Centro de Estudios Superiores de México, fue resuelto mediante Resolución No. 5175 del 7 de abril de 2020.

Señala que se procedió a efectuar la notificación de la actuación administrativa mediante radicado 2020EE174678 del 31 de agosto de 2020, quedando debidamente notificado por correo certificado de la empresa de mensajería 472 con Identificador del certificado: E30556997S.

Con ocasión a lo anterior, la entidad se encuentra resolviendo de fondo el recurso de reposición, para ello, el expediente fue remitido a la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, con el fin de emitir concepto de convalidación. La anterior comisión se reunirá el próximo 10 de septiembre de 2020 para emitir el concepto requerido y, posteriormente se proyectará la resolución y el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente del señor JAMESON LEONARDO JIMENEZ GOMEZ, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Educación de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 10 de septiembre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Es importante advertir que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos.

## **II. Consideraciones**

**Competencia.** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional (Ministerio de Educación Nacional); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
Radicado: 110013335-017-2020-00276 00  
Accionante: Jameson Leonardo Jiménez  
Accionada: Ministerio de Educación Nacional

**Legitimación por activa** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada el señor Jameson Leonardo Jiménez en procura de la defensa de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la confianza legítima.

**Legitimación por Pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del mencionado Decreto.

En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el tutelante considera ha vulnerado sus derechos fundamentales

**Requisito de inmediatez.** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso concreto el señor Jameson Leonardo Jiménez radicó la solicitud de convalidación el 04 de septiembre de 2019 ante el Ministerio de Educación, mediante Resolución No. 5175 de 07 abril de 2020, por medio de la cual el Ministerio negó la solicitud de convalidación del título de posgrado en Doctorado en Investigación y Docencia otorgado el día 19 de septiembre de 2018 por el Centro Panamericano de Estudios Superiores de México, el accionante solicita se ordene al Ministerio de Educación Nacional revoque la Resolución 014793 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se revise el recurso de reposición interpuesto el 29 de abril de 2020. Ante esta situación el accionante, interpuso la presente acción de tutela el día 24 de agosto de 2020, término prudente y razonable que satisface este requisito.

**Requisito de Subsidiariedad:** En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo.

En el presente caso, respecto a la vulneración al derecho de petición, la acción procede como mecanismo principal en virtud de que el accionante presentó un recurso que hasta la fecha no ha sido resuelto por el Ministerio de Educación.

**Problema jurídico.** Se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición al no resolver el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 5175 de 07 de abril de 2020.

#### **i) El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance<sup>4</sup>**

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>5</sup> comprende los siguientes elementos<sup>6</sup>: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sala Octava de Revisión sentencia T-192 del quince (15) de marzo de dos mil siete (2007) Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

<sup>5</sup> Ver, entre muchas, Corte Constitutionnel sentencias T-737 y T-236 de 2005 y C-510 de 2004, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-718 y T-627 de 2005; Marco Gerardo Monroy Cabra; T-439 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>6</sup> Ver Corte Constitucional sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho

autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>7</sup>; **ii**) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material<sup>8</sup>, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **iii**) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iv**) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>9</sup>.

Sobre este último punto, vale recordar que la Corte se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

*“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

La Corte ha expresado que una respuesta es: **i) suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones<sup>10</sup>; **ii) efectiva** si soluciona el caso que se plantea<sup>11</sup> (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y **iii) congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>12, 13</sup>

En síntesis, la Corte Constitucional ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>14</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni*

de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante las sentencias de sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>7</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>8</sup> Ver, entre muchas, las sentencias: T-460 de 2006 y T-1160 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-295 y T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-1130 y T-917 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-352 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-327 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>9</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras. sentencia T-242 de 1993 *“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”*

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencias T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-220 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>13</sup> Cft. Sentencia T-627 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>14</sup> Corte Constitucional Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein.

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
Radicado: 110013335-017-2020-00276 00  
Accionante: Jameson Leonardo Jiménez  
Accionada: Ministerio de Educación Nacional

*tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>15</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>16</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa<sup>17</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>18</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado<sup>19</sup>.*

Por consiguiente, se garantiza este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

## ii) Recursos presentados ante la administración una forma de ejercitar el derecho de petición<sup>20</sup>

Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el “*Procedimiento Administrativo*” y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada “*La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva*” que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta.

Específicamente respecto a los *recursos* los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que **éstos son una forma del derecho de petición** ya que “*toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocar*”<sup>21</sup>.

Así pues, ha señalado la Corte Constitucional, que estos son el **desarrollo del derecho de petición**, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto<sup>22</sup>. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una **expresión más** del derecho de petición<sup>23</sup>.

Los recursos son **una forma de ejercitar el derecho de petición**. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.

<sup>15</sup> Al respecto puede consultarse de la Corte Constitucional la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>16</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>18</sup> Corte Constitucional Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> Corte Constitucional Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>21</sup> Ley 1755 de 2015. Artículo 13. “(...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**. (...)”.

<sup>22</sup> Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>23</sup> Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “3.2. Igualmente, esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contencioso administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
Radicado: 110013335-017-2020-00276 00  
Accionante: Jameson Leonardo Jiménez  
Accionada: Ministerio de Educación Nacional

El objeto directo del Título III, Capítulo VI, y del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es regular el régimen del derecho de petición, que ya fue desarrollado en su estructura y principios mediante la Ley 1755 de 2015, sino establecer el procedimiento para cuestionar actos administrativos definitivos, cuyo ejercicio es un requisito para el acceso a la jurisdicción contencioso administrativa. Es decir, busca regular una modalidad de las solicitudes del derecho de petición, la contradicción de una decisión

### **iii) La procedibilidad de la acción de tutela por la no resolución oportuna a un recurso interpuesto contra un acto administrativo. Vulneración del derecho de petición y el debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional frente al tema ha reiterado que la no resolución de un recurso por parte de la entidad encargada de resolverlo, vulnera no sólo el derecho de petición, sino también el debido proceso administrativo. En efecto se ha dicho<sup>24</sup>:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición, junto con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, resultan vulnerados por la no-resolución oportuna a un recurso interpuesto contra un acto administrativo, inclusive, se ha afirmado que si lo que pretende la entidad al no emitir la respuesta correspondiente, es que ocurra el fenómeno del silencio administrativo negativo, esto no impide que se dé respuesta al peticionario, pues de lo contrario, se desnaturalizaría el núcleo esencial del derecho de petición.*

*En sentencia T-304 de julio primero (1) de 1994, M.P. doctor Jorge Arango Mejía, dijo la Corte: “Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.*

“(…)

*“No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración, no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones.*

*“Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver” (Subrayado fuera del texto original).”*

#### **Caso concreto.**

El accionante pretende que a través de la presente acción de tutela se ordene al Ministerio de Educación Nacional, revoque la Resolución 014793 del 14 de agosto de 2020, mediante la cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, para efectos de que estudie el recurso de reposición, subsidiario de apelación instaurado el 29 de abril de 2020, en contra de la resolución No.005175 de 16 de abril de 2020.

El Ministerio de Educación Nacional, en el trascurso de la presente acción de tutela notificó nuevamente la resolución 5175 al tutelante y, con ocasión al recurso instaurado, procedió a remitir nuevamente el expediente a la Sala de Educación de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 10 de septiembre de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para adoptar una decisión final y estudiar los nuevos argumentos que se exponen en el recurso, los cuales precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

De esta forma, observamos que se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela, en consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición y debido proceso al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto el Ministerio

---

<sup>24</sup> Sentencia T-965 de 2001

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá D.C.

Radicado: 110013335-017-2020-00276 00

Accionante: Jameson Leonardo Jiménez

Accionada: Ministerio de Educación Nacional

de Educación Nacional, se encuentra tramitando el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto en termino contra la resolución que niega la solicitud de convalidación.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JAMESON LEONARDO JIMÉNEZ**, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

DRBM

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dccf58e2aa402427ee26ae39146bc6c1ed4ac294641839f91e0de68da2e0b0**  
Documento generado en 06/09/2020 01:48:02 p.m.